



Ubicación 15133 – 9
Condenado ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ
C.C # 92131302

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 15133
Condenado ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ
C.C # 92131302

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Repo.
1/3/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar **i)** la solicitud de redosificación de pena al condenado **ESTEBAN CORNELIO DÍAZ RODRÍGUEZ** (*allegada el 27 de diciembre de 2023*); y, **ii)** autorización para ingreso de sus hijos menores de edad al establecimiento (*del 31 de enero de 2023*).

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones Mixta de Soledad - Atlántico, del 9 de octubre de 2019, resultó condenado, **ESTEBAN CORNELIO DÍAZ RODRÍGUEZ** a la sanción principal de 213 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de acceso carnal violento agravado.¹

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Penal, mediante decisión del 31 de enero de 2020 confirmó la providencia.²

En decisión del 02 de septiembre de 2022³, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación.

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017⁴ a la fecha (*75 meses y 1 día*).

¹ Archivo 15SentenciaPrimeraInstanciaRad58133.pdf, carpeta Recursos Extraordinarios, expediente digital.

² Archivo 32SetenciaSegundaInstanciaRad58133.pdf, carpeta Recursos Extraordinarios, expediente digital.

³ Archivo 18InadmititeRad58133.pdf, carpeta Recursos Extraordinarios, expediente digital.

⁴ Archivo 24CarpetaEstebanCornelioParte3. Página 34. carpeta 01PrimeraInstancia. Subcarpeta C01Principal, expediente digital.
Escrito de acusación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el sentenciado, como ya se dijo, ajusta como tiempo de privación física un total de **75 meses y 1 día**.

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	24/11/2023	11 meses y 21.1 días
	TOTAL		11 meses y 21.1 días

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **86 meses y 22.1 días de prisión** como descuento total de la sanción impuesta (213 meses).

3.2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

ESTEBAN CORNELIO DÍAZ RODRÍGUEZ presenta nuevamente solicitud encaminada a que se estudie la viabilidad de redosificar la sanción penal (allegada el 26 de diciembre de 2023).

No obstante, sería del caso emitir pronunciamiento de no ser porque dicha pretensión fue atendida por este Juzgado mediante auto del 23 de noviembre anterior, providencia que fue objeto de recurso según consta en los registros de la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, se estará a la espera de que ingresen al Despacho las constancias secretariales correspondientes para resolver lo que en derecho corresponda.

3.3.- AUTORIZACIÓN VISITA DE MENOR A ESTABLECIMIENTO

Solicita el penado autorización para el ingreso de los menores hijos E.C.D.C y L.I.D.C (presentada por Lidys Lilibiana Castillo Moreno "en calidad de esposa del condenado" el 26 de diciembre de 2023) al establecimiento carcelario en el que actualmente se encuentra recluso **DÍAZ RODRÍGUEZ**.

En tal sentido, es pertinente resaltar que, la competencia de los Juzgados de esta especialidad se ciñe a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que establece:

"(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
 - 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
 - 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 - 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 - 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 - 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes y directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
 - 8. De la extinción de la sanción penal.*
 - 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".*

Ahora, el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, regula el régimen de visitas de las personas privadas de la libertad:

"(...) podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

Por su parte, el artículo 112 A ídem (*norma adicionada por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014*), hace referencia a las visitas de los niños, niñas y adolescentes:

“Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-026 del 3 de febrero de 2016, declaró la norma (*en específico el parte subrayado*) condicionalmente exequible, bajo el entendido que:

“(…) las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas

vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita". (Negrilla nuestra)

Bajo este presupuesto legal y la jurisprudencia, surge diáfano que mediará autorización del Juez de esta especialidad, cuando la privación de la libertad obedezca exclusivamente a un delito cometido contra un menor de edad.

Siendo así las cosas como quiera que, de la reseña de los hechos efectuada por el Juzgado Fallador, se advierte que la víctima en el presente asunto corresponde a una persona mayor de edad, no hay lugar a acceder a la petición.

3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos:

- Se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minina Seguridad de Bogotá, a fin de que:

Allegue la documentación correspondiente para estudio de redención de pena correspondiente a los siguientes periodos: **i)** julio de 2018 a diciembre de 2019; **ii)** octubre de 2020; **iii)** septiembre de 2022 a mayo de 2023; y, **iv)** de julio de 2023 a la fecha, de haber lugar a ello.

Informe **de manera inmediata** si expidió autorización y/o se encuentra vigente alguna -Orden de Asignación en Programas de TEE – a nombre del sentenciado para que pueda laborar periodos que superen los tiempos legalmente permitidos, en tal caso allegue el documento.

- Se remitirá copia de la solicitud elevada por el penado de permiso de ingreso de menores al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minina Seguridad de Bogotá, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que a la fecha el sentenciado **ESTEBAN CORNELIO DÍAZ RODRÍGUEZ** ha descontado **86 meses y 22.1 días de prisión** de la pena impuesta.

SEGUNDO: NEGAR el permiso de ingreso de menores, por lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos se dé cumplimiento de manera inmediata a lo señalado en el numeral 3.4.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

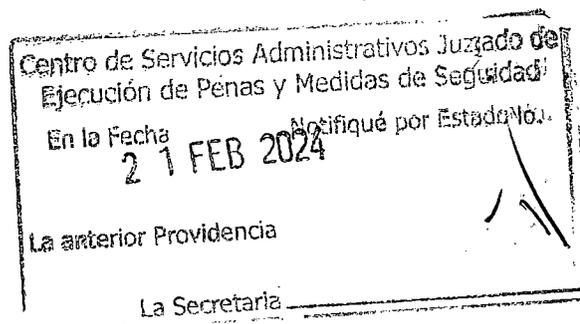
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d79cdb556808ef46f2e4cc0985106ce43a8c060c0a2fcd684a145b681ee9d7**

Documento generado en 29/01/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15133

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29 ene 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESPERO DÍAZ RODRIGUEZ

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 92131302

TD: 111928

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR

JUEZ NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIAA: 08758-60-01-2011-02268-00

PENADO: ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ.

PUNIBLE: ACCESO CARNAL AGRAVADO.

CENTRO CARCELARIO : COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA D.C.

Asunto: Sustentación de Recurso de Reposición y en subsidio apelación De la Decisión Interlocutoria, fechada a Enero 29/2.024.

A

MANERA DE COLOFON: El Representante Carlos Edward Osorio Aguilar manifestó que: "...nada más difícil para un interno que además de estar privado de la libertad, que se le desarraigue, que se le impida, que se le aisle, que se le impida ese contacto con sus familiares, con su núcleo familiar."

ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.536.738 EXPEDIDA EN CAMPO DE LA CRUZ Y T.P. No 62.321 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta, que mediante Decisión interlocutoria el Honorable Despacho a solicitud del propio Penado y que fuera elevado el pasado: (27) de Diciembre de 2.023, ha negado de manera lacónica Y APEGADO a un formalismo exacerbado, el otorgamiento de la Visita carcelaria y penitenciaria de los Hijos menores del aquí Penado, echando de menos el A-quo, el entendimiento hermenéutico Y SISTEMATICO de las Sentencias: S.U No 332/2.919,T-438/2020,C-026/2.016,T-274/2.005,T-319/2.011, T-1175/2.005,T572/2.009,T428/2.018 Y T-183/2.022, Sentencia T-194/19; SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; MAGISTRADO PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente STC2717-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 (Aprobado en sesión virtual de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C y que tiene que ver con la Decisión interlocutoria, fechada a Enero 29/2.024; Notificada el pasado: 15 de Febrero

de 2.024, Decisión interlocutoria proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de BOGOTA D.C Y de la cual discrepo de manera radical y rotunda, por lo que interponemos , desde ya: recurso de Reposición y en subsidio APELACIÓN contra la Decisión interlocutoria de la cual discrepo ; por hechos acaecidos el 09 de junio de 2017, constitutivos del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO agravado Y QUE CONDENASÉ a la pena principal de 213 meses de prisión a mi patrocinado judicial; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es de advertir, que el sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el: 28 de octubre de 2.017 , según sentencia y expediente digitalizado PDF.

“El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia”(Sentencia T-705/2023) y T-194/2.019.

De tal suerte, que estimando que la citada DECISIÓN INTERLOCUTORIA, QUE DENIEGA LA VISITAS CARCELARIAS de sus Hijos menores de edad, del aquí Penado; es contraria a derecho y gravemente perjudicial para los intereses de mi prohijado judicial; dicho sea de paso, con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, al amparo de lo establecido en el texto del artículo 112 A de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones; De

tal suerte que vengo a formular contra la indicada decisión judicial, el presente Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE Apelación; que se presenta dentro del plazo de TRES días hábiles, que señala el precepto aludido; habida cuenta de que las medidas denegatorias del acercamiento familiar de mi patrocinado judicial, resultan por demás violatorias de la Dignidad Humana y de los mecanismos de RESOCIALIZACION del Penado, que se impone(n) a mi defendido es en todo caso desproporcionada y entraña UNA INJUSTICIA MATERIAL, habida cuenta que, conforme consta acreditado en el expediente, y así se recoge en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: S.U No 332/2.919,T-438/2020,C-026/2.016,T-274/2.005,T-319/2.011,T-1175/2.005,T-572/2.009,T-428/2.018 Y T-183/2.022 y que en todo caso se fundamentan en las siguientes CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS, que en apretada síntesis procedemos a condensar:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ, fue condenado por parte del Juzgado PRIMERO Penal del Circuito Mixto de Soledad(Atlántico), bajo el radicado: 08758-60-01-2011-02268-00, a la pena de 213 Meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de ese distrito judicial del Atlántico ; pena que corresponde su vigilancia al Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA D.C, lugar de reclusión del aquí penado.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante Sentencia proferida por el juzgado 01 Penal del Circuito de Conocimiento de BOGOTA D.C; el pasado: 9 de Octubre de 2.019, resultó condenado el acusado: ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ; A la sanción principal de 213 meses de prisión y la accesoria de interdicción de Derechos y funciones Públicas Negándose el subrogado de la suspensión condicional y el Beneficio de la Prisión Domiciliaria al haber sido declarado responsable del Delito de Acceso carnal violento agravado.

2.2 El tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal de esa Corporación, mediante decisión fechada a 31 de Enero de 2.020, confirmo la Providencia recurrida o impugnada.

2.3 En decisión fechada a 02 de Septiembre de 2023, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, resolvió inadmitir la Demanda de Casación Penal.

2.4 Por los hechos que dieron origen a la causa, tenemos que el sentenciado ha estado privado de la Libertad desde el 29 de Octubre de 2017 a la fecha, habiendo purgado o descontado 86 meses y 22.1 días de privación efectiva de la Libertad y de la Pena impuesta.

2.5 El 27 de Diciembre de 2023, esteban Cornelio DIAZ RODRIGUEZ solicitó al Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA D.C. ; que le autorizara una visita familiar, junto con sus hijo menores de edad, al lugar donde se encuentra está recluido. No obstante, recibió respuesta negativa del despacho.

2.6 Añade que formuló la misma solicitud a la Directora del Establecimiento Carcelario “la PICOTA DE BOGOTA D.C.”, pero no se emitió ninguna clase de concepto sobre ese punto y se le indicó que el INPEC TAMPOCO HA EMITIDO una respuesta de fondo, sin que se haya definido el requerimiento y cumplido las exigencias legales.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

A continuación se transcribe el texto del artículo 112 A de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 49.039 de 20 de enero de 2014, destacando en negrilla y con subraya los apartes del mismo que se acusan en la demanda:

“LEY 1709 de 2014”

(enero 20)

Diario oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 112 A VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Artículo adicionado por el artículo 74 de la Ley 1704 de 2014, el nuevo texto es el siguiente:) Las personas privadas

de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

Teniendo en cuenta el referido propósito, la redacción inicial del artículo permitía la visita a los centros de reclusión, “por lo menos una vez al mes”, de familiares menores que tuvieran con el interno un vínculo “hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad”. Conforme con ello, también en su redacción originaria la norma adoptaba medidas adicionales dirigidas a garantizar la seguridad de los menores, relacionadas con los siguientes aspectos: (i) la visita no podía llevarse a cabo el mismo día en el que se autorizaba la visita íntima; (ii) durante los días de visita, las autoridades penitenciarias debían adoptar medidas especiales de seguridad para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los menores; y (iii) los menores debían estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable. En este sentido, el artículo 112A que hacía parte de la redacción original, era el siguiente:

“Artículo 65, adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112A. Visita de menores. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.”¹

Dicha norma, tal y como la misma fue presentada por el Gobierno, fue acogida por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes². Al respecto, en el curso de los debates en dicha comisión, se hizo mención expresa a la propuesta de reglamentar por primera vez las visitas de menores de edad a

¹ Gaceta del Congreso de la República No. 117, del 21 de marzo de 2013. Pág 19.

² Gaceta del Congreso de la República, No. 217, del 22 de abril de 2013, Pág. 20.

las Cárceles y Centros de Reclusión del país, destacándose la difícil realidad que afrontan los internos y la importancia de la función resocializadora de la pena a través de la aproximación del penado con sus familiares, particularmente con los menores de edad. Sobre el tema, el Representante Carlos Edward Osorio Aguilar manifestó que: “...nada más difícil para un interno que además de estar privado de la libertad, que se le desarraigue, que se le impida, que se le aisle, que se le impida ese contacto con sus familiares, con su núcleo familiar.” .

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: “ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.” (Bastardillas fuera del original)

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Complementa adicionando sentencias de la Corte Constitucional como por ejemplo la T-593 de 1998 y T-714 de 1996, en donde la corte explica de manera detallada, la conformación de esta relación de sujeción como fundamento de la finalidad resocializadora de la pena. Esta relación genera un conjunto de obligaciones y deberes por parte del Estado, de crear las condiciones necesarias para garantizar la dignidad de los reclusos y de crear los instrumentos de protección de derechos para que de este modo, una vez el individuo cumpla con la pena, pueda incorporarse positivamente a la sociedad considerándose parte de ella.

De acuerdo con el interviniente, cualquier norma que atente con la dignidad del individuo inmerso en la relación de sujeción, debe ser declarada inconstitucional y es por esto que el Estado debe evaluar que la restricción del derecho a la unidad familiar sea proporcional a los fines de reinserción social y no lleguen a exceder de manera desproporcionada la restricción, pues de esta manera se podría llegar a afectar al recluso en el momento de reincorporarse en su grupo familiar.

El apoderado judicial del condenado ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ, dentro de su escrito de reposición manifiesta que al negar este subrogado bajo el argumento de la modalidad de la conducta el despacho hace una doble incriminación violando el principio de non bis in ídem, pues en el momento que se le impuso la condena se taso el quantum y la motivación para negar esos subrogados penales del juez DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Con relación a lo segundo, expone que este Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, “ha reconocido la inescindible relación que existe entre la

protección del derecho a la dignidad, la salvaguarda de las condiciones necesarias para mantener contacto con la familia y la garantía del derecho a conservar una familia del que son titulares las personas que se encuentran privadas de la libertad. Lo anterior, debido a que el sistema penal está inspirado en la prevalencia del principio de dignidad humana y en consecuencia todas las acciones del Estado están dirigidas a lograr la resocialización de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad”. Seguidamente, expuso que en atención a dicho principio, quienes se encuentren privados de la libertad deben tener la posibilidad de encontrarse con sus familiares menores de edad, con quienes tengan vínculos distintos a los señalados en la norma que se enjuicia.

Finalmente, anota que: “[n]egar a los reclusos y reclusas la posibilidad de recibir visitas de niños, niñas y adolescentes como sus sobrinos y sobrinas o sus nietos y nietas es una limitación del derecho a la unidad y a la intimidad familiar que supera las posibilidades jurídicas de restricción que este derecho puede sufrir, en razón a la relación de especial sujeción en la que se encuentra la población carcelaria”. A lo anterior, añadió más adelante que: “[l]a norma objeto de demanda, al establecer que la población carcelaria solo puede recibir visitas de niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad o civil es contraria a la protección constitucional que se ha otorgado en favor de los distintos tipos de familia, pues desconoce otro tipo de vínculos que, pese a que no se encuentran dentro de este supuesto de derecho, constituyen familia”.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho a la dignidad humana, indica que las personas privadas de la libertad se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y que de acuerdo con lo anterior, el Estado debe garantizar y proveer de mecanismos especiales para proteger la materialización de sus derechos; sin embargo, restricciones como las expresadas en la norma, potencializan el aislamiento indigno de la persona y así mismo, entorpece el proceso de resocialización como función de la pena si el condenado o procesado no mantiene una relación constante con sus familiares, que en líneas de segundo y hasta cuarto grado de consanguinidad podrían ser sus nietos o sus sobrinos. Debido a lo anterior, es razonable que las personas que se encuentran en centros de reclusión pretendan mantener el vínculo con sus nietos y sobrinos, esperando que una vez levantada la medida de aseguramiento puedan retornar a convivir con ellos

Frente al derecho a la unidad familiar, considera que el mismo se viola en cuanto la familia no puede entenderse constituida únicamente por aquellas personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad y primero de afinidad; sino que se debe tener

en cuenta la existencia de un vínculo cercano entre personas que se encuentran en líneas ascendente y descendente incluso hasta el cuarto grado de consanguinidad. Según el accionante, este vínculo no puede ser interrumpido por una medida intramural, pues afectaría tajantemente el derecho a la unidad familiar, no sólo de quien se encuentra en centro de reclusión sino también del niño, niña o adolescente familiar de este.

Finalmente, sobre la transgresión del derecho a la igualdad, sostiene que la misma se produce, pues, de acuerdo con la expresión objeto de reproche, si no se está dentro del grado de consanguinidad exigido, el menor estará obligado a romper con sus relaciones familiares previamente constituidas, lo que contradice disposiciones legales como la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad la protección de los menores sin discriminación alguna sobre su origen familiar y su prevalencia frente a los derechos de los demás ciudadanos.

Posteriormente se refiriere a la relación existente entre el derecho a la unidad familiar y la resocialización de la persona privada de la libertad, sustentando su posición en sentencia de la Corte Constitucional en donde señalan 3 categorías de derechos fundamentales que le asisten a los internos, como son aquellos que son intocables, es decir que por la razón de encontrarse privado de la libertad, no pueden ser afectados por derivar de la dignidad de la persona, otro grupo de derechos, son aquellos que fueron suspendidos como consecuencia de la lógica misma de la privación de la libertad y por último los derechos que son restringidos o limitados, como son la intimidad personal, la de reunión y asociación y el derecho a la familia entre otros.

Por último, recalca la importancia de las visitas familiares a las personas que se encuentran en centros de reclusión basándose en el informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas elaborado por la Comisión Americana de Derechos Humanos, el cuál menciona el importante papel que desempeñan los familiares del interno en establecimiento carcelario en su proceso de reinserción social y concluye que la no participación de estos podría ser un factor influyente para que los internos incluso lleguen al suicidio, como una salida dramática de su condición de aislamiento.

A este respecto, la Corte ha destacado que la razonabilidad y la proporcionalidad “son los criterios que permiten establecer si la restricción de las garantías de los internos es constitucionalmente válida”. Sobre esa base, ha puntualizado la Corporación que, para determinar si las medidas legales y administrativas limitativas o restrictivas de los derechos de los internos se ajustan a la Constitución Política, es necesario determinar: (i)

*si el fin perseguido por la misma es legítimo desde la perspectiva constitucional; (ii) si es adecuada para el logro del fin perseguido; (iii) si es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado; y (iv) si la medida es estrictamente proporcional, a partir de lo cual se verifica si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales.*³

De esa manera, la “relación de especial sujeción” que surge entre el Estado y la población reclusa resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de dicha población, al tiempo que acentúa las obligaciones de la administración en la medida en que le impone el deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados, en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.⁴

En igual sentido, en la Sentencia T-017 de 2014, la Corte expresó:

“Sin embargo, a pesar de que esta garantía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. Ha afirmado que *‘dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal’*⁵. Como consecuencia, debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”.

³ Sentencia C-417 de 2009.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-881 de 2002, T-615 de 2008 y T-355 de 2011.

⁵ Sentencia T-274 de 2005

En la Sentencia T-379 de 2012, la Corte hizo la siguiente precisión:

“De lo anterior se desprende que, las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Por esta razón es que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar”.

A propósito de lo anterior, este Tribunal constitucional, ha expresado que el poder punitivo reconocido al Estado en virtud de la “relación de especial sujeción”, debe ser ejercido con respeto del principio de dignidad humana, “pues es el pilar fundamental que debe guiar las relaciones entre las autoridades penitenciarias y los internos”⁶. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia T-077 de 2015, sostuvo que:

“La dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad humana se convierten en el marco para la interpretación de todas las medidas con vocación de rehabilitación. La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como la obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Por tanto, le corresponde al interno, dentro de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización”⁷.

Bajo tales parámetros, lo ha dicho la Corte, la “relación de especial sujeción” implica que el Estado, al tomar la decisión de privar de la libertad a una persona, “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”⁸.

⁶ Sentencia T-077 de 2013, reiterando la Sentencia T-172 de 2012.

⁷ Sentencia C-261 de 1996.

⁸ Sentencia T-111 de 2015, citando el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49.

Precisamente, a partir del alcance que le ha sido reconocido, la Corte ha identificado como elementos característicos de la “*relación de especial sujeción*”, los siguientes:

- **(i)** La subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial;
- **(ii)** El ejercicio de la potestad disciplinaria y administrativa por parte del Estado y la limitación de los derechos fundamentales del recluso de acuerdo con la Constitución y la ley;
- **(iii)** La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos de los internos, de acuerdo con sus limitaciones y restricciones, buscando cumplir el objetivo principal de la pena que es la resocialización;
- **(iv)** La obligación del Estado de garantizar ciertos derechos que surgen forzosamente de la relación de subordinación, relacionados con las condiciones materiales de existencia de los reclusos, como la alimentación, habitación, servicios públicos y salud; y
- **(v)** la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, a través de conductas positivas.

Atendiendo a la anterior clasificación, la misma jurisprudencia ha sostenido que, a partir de ella, surge para el Estado el deber de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]”⁹, lo cual implica, “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”¹⁰. Ello sobre la base de que, conforme ha sido señalado, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación especial de indefensión, que se genera por el hecho incuestionable de no estar en condiciones de proveerse por sí mismas los mecanismos y recursos materiales para el ejercicio de sus derechos, ni tener la capacidad para satisfacer por sí solas sus necesidades básicas, razón por la cual es al Estado, en el marco de las “relaciones de especial sujeción”, a quien le corresponde suplir ese déficit.

⁹ Sentencias T-615 de 2008 y T-355 de 2011.

¹⁰ Sentencias *Ibídem*.

En relación con esto último, este Tribunal ha puntualizado que, “si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto”, con lo cual, “[T]oda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos”. Conforme con esa orientación, también ha destacado que la “órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, pues los “derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.”¹¹.

Dentro del mismo contexto, apoyándose en las posturas adoptadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹², la Corte ha resaltado que las amplias atribuciones reconocidas a favor del Estado en el contexto de la “relación de especial sujeción”, materializadas en la posibilidad de restricción de los derechos de los reclusos, encuentran plena justificación en el hecho de que ellas se conviertan en mecanismos idóneos para “hacer efectivos los fines

¹¹ Sentencia T-596 de 1992.

¹² En relación con tal postura, caben las siguientes referencias relacionadas con el derecho Internacional de los Derechos Humanos, que también menciona la Corte en la Sentencia T-077 de 2015. El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”. De igual manera, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”. En la misma dirección, la Observación General No. 21 al artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que “*Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso*”. También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los Derechos Humanos en Cuba, del año 2011, señaló que la persona privada de libertad no deberá ser marginado sino reinsertado en la sociedad, por lo que el Estado deberá cumplir un principio básico según el cual “*no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta ya representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinsertión social*”.

esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencias dentro de las prisiones”¹³. Dentro de esa orientación, ha sostenido igualmente que “el concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras”¹⁴, entendiendo que corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa, y a los propios reclusos, en ejercicio de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización.¹⁵

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó: ...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó: “(...) 18. Respetar las funciones parentales. “(...)” Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o

¹³ Sentencia T-706 de 1996, reiterada, entre otras, en las Sentencias T-077 de 2013 y T-077 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-077 de 2015, reiterando lo expresado en la Sentencia C-261 de 1996.

¹⁵ Sobre el tema, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-261 de 1996, T-077 de 2013 y T-077 de 2015.

tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)”¹¹. Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

VII) NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

- (i) **De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente,**

resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de MENORES DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten al cónyuge privado de la Libertad como lo es la Visita continua de los menores de edad y de la cual se le ha privado de manera irrazonable.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno de ellos y es allí en donde cobra, especial relevancia, puesto que es la figura en donde cobra especial relevancia la visita(s) carcelaria(s) y que permite conciliar la ruptura de las relaciones entre los padres y que se compagina con los Derechos fundamentales de los menores a tener una familia y a no ser objeto de una repudiable separación de ella.

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también. Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño,

acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

PRETENSIONES:

PRIMERA .- ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA DE BOGOTA D.C.; o quien haga sus veces, que garantice y propicie al señor ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ , la realización de su derecho a la visita familiar con Sus Hijos, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta decisión interlocutoria.

SEGUNDA.- PREVENIR a las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA DE BOGOTA D.C., sobre la imposibilidad de limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos, imponiendo criterios ARBITRARIOS Y REVALUADOS de discriminación como el aplicado en este caso PARTICULAR.

TERCEROS. En los anteriores términos dejamos sustentado los recursos de Ley y encarezco al A-quo u ad quem , se sirvan revocar la Decisión interlocutoria y acceder a las visitas carcelarias invocadas por el interno, por ser procedentes y viables.

SIN OTRO PARTICULAR, ME suscribo con mis muestras de mi alta consideración y respetos.

Atentamente,

ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS.

C. C. No 8.536.738 de CAMPO DE LA CRUZ.

T.P. No 62.321 del H.C.S.J.

**RV: REMITIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION(aditivo)
CONTRA AUTO DENEGANDO VISITA CARCELARIA DE MENORES HIJOS DEL PENADO:
ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ.**

Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 4:25 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

RECURSO DE EREPOESICION Y EN SUBSIDIO APELACION NEGATIVA DE JUEZ DE EJEC DE PENAS RGB24.docx;

**República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Noveno de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaysser

PBX 35326666 Ext 78709

Se informa que cualquier solicitud debe ser allegada al correo electrónico:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ROBERTO GOMEZ <rogoba1964@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 4:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito -

Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; funcionpublica@procuraduria.gov.co

<funcionpublica@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION(aditivo) CONTRA AUTO DENEGANDO VISITA CARCELARIA DE MENORES HIJOS DEL PENADO: ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIAA: 08758-60-01-2011-02268-00

PENADO: ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ.

PUNIBLE: ACCESO CARNAL AGRAVADO.

CENTRO CARCELARIO : COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA D.C.

Asunto: Sustentación de Recurso de Reposición y en subsidio apelación De la Decisión Interlocutoria, fechada a Enero 29/2.024.

A

MANERA DE COLOFON: El Representante Carlos Edward Osorio Aguilar manifestó que: "...nada más difícil para un interno que además de estar privado de la libertad, que se le desarraigue, que se le impida, que se le aísle, que se le impida ese contacto con sus familiares, con su núcleo familiar."

ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.536.738 EXPEDIDA EN CAMPO DE LA CRUZ Y T.P. No 62.321 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta, que mediante Decisión interlocutoria el Honorable Despacho a solicitud del propio Penado y que fuera elevado el pasado: (27) de Diciembre de 2.023, ha negado de manera lacónica, el otorgamiento de la Visita carcelaria y penitenciaria de los Hijos menores del aquí Penado, echando de menos el A-quo, el entendimiento hermenéutico Y SISTEMÁTICO de las Sentencias: S.U No 332/2.919, T-438/2020, C-026/2.016, T-274/2.005, T-319/2.011, T-1175/2.005, T-572/2.009, T-428/2.018 Y T-183/2.022 y que tiene que ver con la Decisión interlocutoria, fechada a Enero 29/2.024; Notificada el pasado: 15 de Febrero de 2.024, Decisión interlocutoria proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de BOGOTA D.C Y de la cual discrepo de manera radical y rotunda, por lo que interponemos, desde ya: recurso de Reposición y en subsidio

APELACIÓN contra la Decisión interlocutoria de la cual discrepo ; por hechos acaecidos el 09 de junio de 2017, constitutivos del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO agravado Y QUE CONDENASÉ a la pena principal de 213 meses de prisión a mi patrocinado judicial; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es de advertir, que el sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el: 28 de octubre de 2.017 , según sentencia y expediente digitalizado PDF.

***“El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia”*(Sentencia T-705/2023)**

De tal suerte, que estimando que la citada DECISIÓN INTERLOCUTORIA, QUE DENIEGA LA VISITAS CARCELARIAS de sus Hijos menores de edad, del aquí Penado; es contraria a derecho y gravemente perjudicial para los intereses de mi prohijado judicial; dicho sea de paso, con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, al amparo de lo establecido en el texto del artículo 112 A de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones; De tal suerte que vengo a formular contra la indicada decisión judicial, el presente Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE Apelación; que se presenta dentro del plazo de TRES días hábiles, que señala el

precepto aludido; habida cuenta de que las medidas denegatorias del acercamiento familiar de mi patrocinado judicial, resultan por demás violatorias de la Dignidad Humana y de los mecanismos de RESOCIALIZACION del Penado, que se impone(n) a mi defendido es en todo caso desproporcionada y entraña UNA INJUSTICIA MATERIAL, habida cuenta que, conforme consta acreditado en el expediente, y así se recoge en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: S.U No 332/2.919,T-438/2020,C-026/2.016,T-274/2.005,T-319/2.011,T-1175/2.005,T-572/2.009,T-428/2.018 Y T-183/2.022 y que en todo caso se fundamentan en las siguientes CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS, que en apretada síntesis procedemos a condensar:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL **ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ,** fue condenado por parte del Juzgado PRIMERO Penal del Circuito Mixto de Soledad(Atlántico), bajo el radicado: 08758-60-01-2011-02268-00, a la pena de 213 Meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de ese distrito judicial del Atlántico ; pena que corresponde su vigilancia al Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA D.C, lugar de reclusión del aquí penado.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante Sentencia proferida por el juzgado 01 Penal del Circuito de Conocimiento de BOGOTA D.C; el pasado: 9 de Octubre de 2.019, resultó condenado el acusado: ESTEBAN CORNELIO DIAZ RODRIGUEZ; A la sanción principal de 213 meses de prisión y la accesoria de interdicción de Derechos y funciones Públicas Negándose el subrogado de la suspensión condicional y el Beneficio de la Prisión Domiciliaria al haber sido declarado responsable del Delito de Acceso carnal violento agravado.

2.2 El tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal de esa Corporación, mediante decisión fechada a 31 de Enero de 2.020, confirmo la Providencia recurrida o impugnada.

2.3 En decisión fechada a 02 de Septiembre de 2023, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, resolvió inadmitir la Demanda de Casación Penal.

2.4 Por los hechos que dieron origen a la causa, tenemos que el sentenciado ha estado privado de la Libertad desde el 29 de Octubre de 2017 a la fecha, habiendo purgado o descontado 86 meses y 22.1 días de privación efectiva de la Libertad y de la Pena impuesta.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

A continuación se transcribe el texto del artículo 112 A de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 49.039 de 20 de enero de 2014, destacando en negrilla y con subraya los apartes del mismo que se acusan en la demanda:

“LEY 1709 de 2014”

(enero 20)

Diario oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 112 A VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Artículo adicionado por el artículo 74 de la Ley 1704 de 2014, el nuevo texto es el siguiente:) Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

Teniendo en cuenta el referido propósito, la redacción inicial del artículo permitía la visita a los centros de reclusión, “*por lo menos una vez al mes*”, de familiares menores que tuvieran con el interno un vínculo “*hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad*”. Conforme con ello, también en su redacción originaria la norma adoptaba medidas adicionales dirigidas a garantizar la seguridad de los menores, relacionadas con los siguientes aspectos: (i) la visita no podía llevarse a cabo el mismo día en el que se autorizaba la visita íntima; (ii) durante los días de visita, las autoridades penitenciarias debían adoptar medidas especiales de seguridad para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los menores; y (iii) los menores debían estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable. En este sentido, el artículo 112A que hacía parte de la redacción original, era el siguiente:

“Artículo 65, adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112A. Visita de menores. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.”¹

Dicha norma, tal y como la misma fue presentada por el Gobierno, fue acogida por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes². Al respecto, en el curso de los debates en dicha comisión, se hizo mención expresa a la propuesta de reglamentar por primera vez las visitas de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, destacándose la difícil realidad que afrontan los internos y la importancia de la función resocializadora de la pena a través de la aproximación del penado con sus familiares, particularmente con los menores de edad. Sobre el tema, el Representante Carlos Edward Osorio Aguilar manifestó que: “...nada más difícil para un interno que además de estar privado de la libertad, que se le desarraigue, que

¹ Gaceta del Congreso de la República No. 117, del 21 de marzo de 2013. Pág. 19.

² Gaceta del Congreso de la República, No. 217, del 22 de abril de 2013, Pág. 20.

se le impida, que se le aisle, que se le impida ese contacto con sus familiares, con su núcleo familiar.” .

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Complementa adicionando sentencias de la Corte Constitucional como por ejemplo la T-593 de 1998 y T-714 de 1996, en donde la corte explica de manera detallada, la conformación de esta relación de sujeción como fundamento de la finalidad resocializadora de la pena. Esta relación genera un conjunto de obligaciones y deberes por parte del Estado, de crear las condiciones necesarias para garantizar la dignidad de los reclusos y de crear los instrumentos de protección de derechos para que de este modo, una vez el individuo cumpla con la pena, pueda incorporarse positivamente a la sociedad considerándose parte de ella.

De acuerdo con el interviniente, cualquier norma que atente con la dignidad del individuo inmerso en la relación de sujeción, debe ser declarada inconstitucional y es por esto que el Estado debe evaluar que la restricción del derecho a la unidad familiar sea proporcional a los fines de reinserción social y no lleguen a exceder de manera desproporcionada la restricción, pues de esta manera se podría llegar a afectar al recluso en el momento de reincorporarse en su grupo familiar.

El apoderado judicial del condenado ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ, dentro de su escrito de reposición manifiesta que al negar este subrogado bajo el argumento de la modalidad de la conducta el despacho hace una doble incriminación violando el principio de non bis in ídem, pues en el momento que se le impuso la condena se taso el quantum y la motivación para negar esos subrogados penales del juez DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Con relación a lo segundo, expone que este Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, “ha reconocido la inescindible relación que existe entre la protección del derecho a la dignidad, la salvaguarda de las condiciones necesarias para mantener contacto con la familia y la garantía del derecho a conservar una familia del que son titulares las personas que se encuentran privadas de la libertad. Lo anterior, debido a que el sistema penal está inspirado en la prevalencia del principio de dignidad humana y en consecuencia todas las acciones del Estado están dirigidas a lograr la resocialización de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad”. Seguidamente, expuso que en atención a dicho principio, quienes se encuentren privados de la libertad deben tener la posibilidad de encontrarse con sus familiares menores de edad, con quienes tengan vínculos distintos a los señalados en la norma que se enjuicia.

Finalmente, anota que: “[n]egar a los reclusos y reclusas la posibilidad de recibir visitas de niños, niñas y adolescentes como sus sobrinos y sobrinas o sus nietos y nietas es una limitación del derecho a la unidad y a la intimidad familiar que supera las posibilidades jurídicas de restricción que este derecho puede sufrir, en razón a la relación de especial sujeción en la que se encuentra la población carcelaria”. A lo anterior, añadió más adelante que: “[l]a norma objeto de demanda, al establecer que la población carcelaria solo puede recibir visitas de niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad o civil es contraria a la protección constitucional que se ha otorgado en favor de los distintos tipos de familia, pues desconoce otro tipo de vínculos que, pese a que no se encuentran dentro de este supuesto de derecho, constituyen familia”.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho a la dignidad humana, indica que las personas privadas de la libertad se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y que de acuerdo con lo anterior, el Estado debe garantizar y proveer de mecanismos especiales para proteger la materialización de sus derechos; sin embargo, restricciones como las expresadas en la norma, potencializan el aislamiento indigno de la persona y así mismo, entorpece el proceso de resocialización como función de la pena si el condenado o procesado no mantiene una relación constante con sus familiares, que en líneas de segundo y hasta cuarto grado de consanguinidad podrían ser sus nietos o sus sobrinos. Debido a lo anterior, es razonable que las personas que se encuentran en centros de reclusión pretendan mantener el vínculo con sus nietos y sobrinos, esperando que una vez levantada la medida de aseguramiento puedan retornar a convivir con ellos

Frente al derecho a la unidad familiar, considera que el mismo se viola en cuanto la familia no puede entenderse constituida únicamente por aquellas personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad y primero de afinidad; sino que se debe tener en cuenta la existencia de un vínculo cercano entre personas que se encuentran en líneas ascendente y descendente incluso hasta el cuarto grado de consanguinidad. Según el accionante, este vínculo no puede ser interrumpido por una medida intramural, pues afectaría tajantemente el derecho a la unidad familiar, no sólo de quien se encuentra en centro de reclusión sino también del niño, niña o adolescente familiar de este.

Finalmente, sobre la transgresión del derecho a la igualdad, sostiene que la misma se produce, pues, de acuerdo con la expresión objeto de reproche, si no se está dentro del grado de consanguinidad exigido, el menor estará obligado a romper con sus relaciones familiares previamente constituidas, lo que contradice disposiciones legales como la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad la protección de los menores sin discriminación alguna sobre su origen familiar y su prevalencia frente a los derechos de los demás ciudadanos.

Posteriormente se refiriere a la relación existente entre el derecho a la unidad familiar y la resocialización de la persona privada de la libertad, sustentando su posición en sentencia de la Corte Constitucional en donde señalan 3 categorías de derechos fundamentales que le asisten a los internos, como son aquellos que son intocables, es decir que por la razón de encontrarse privado de la libertad, no pueden ser afectados por derivar de la dignidad de la persona, otro grupo de derechos, son aquellos que fueron suspendidos como consecuencia de la lógica misma de la privación de la libertad y por último los derechos que son restringidos o limitados, como son la intimidad personal, la de reunión y asociación y el derecho a la familia entre otros.

Por último, recalca la importancia de las visitas familiares a las personas que se encuentran en centros de reclusión basándose en el informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas elaborado por la Comisión Americana de Derechos Humanos, el cuál menciona el importante papel que desempeñan los familiares del interno en establecimiento carcelario en su proceso de reinserción social y concluye que la no participación de estos podría ser un factor influyente para que los internos incluso lleguen al suicidio, como una salida dramática de su condición de aislamiento.

A este respecto, la Corte ha destacado que la razonabilidad y la proporcionalidad “son los criterios que permiten establecer si la restricción de las garantías de los internos es constitucionalmente válida”. Sobre esa base, ha puntualizado la Corporación que, para determinar si las medidas legales y administrativas limitativas o restrictivas de los derechos de los internos se ajustan a la Constitución Política, es necesario determinar: (i) si el fin perseguido por la misma es legítimo desde la perspectiva constitucional; (ii) si es adecuada para el logro del fin perseguido; (iii) si es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado; y (iv) si la medida es estrictamente proporcional, a partir de lo cual se verifica si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales.³

De esa manera, la “relación de especial sujeción” que surge entre el Estado y la población reclusa resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de dicha población, al tiempo que acentúa las

³ Sentencia C-417 de 2009.

obligaciones de la administración en la medida en que le impone el deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados, en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.⁴

En igual sentido, en la Sentencia T-017 de 2014, la Corte expresó:

“Sin embargo, a pesar de que esta garantía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. Ha afirmado que *‘dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal’*⁵. Como consecuencia, debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”.

En la Sentencia T-379 de 2012, la Corte hizo la siguiente precisión:

“De lo anterior se desprende que, las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Por esta razón es que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar”.

A propósito de lo anterior, este Tribunal constitucional, ha expresado que el poder punitivo reconocido al Estado en virtud

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-881 de 2002, T-615 de 2008 y T-355 de 2011.

⁵ Sentencia T-274 de 2005

de la “relación de especial sujeción”, debe ser ejercido con respeto del principio de dignidad humana, “pues es el pilar fundamental que debe guiar las relaciones entre las autoridades penitenciarias y los internos”⁶. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia T-077 de 2015, sostuvo que:

“La dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad humana se convierten en el marco para la interpretación de todas las medidas con vocación de rehabilitación. La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como la obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Por tanto, le corresponde al interno, dentro de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización”⁷.

Bajo tales parámetros, lo ha dicho la Corte, la “relación de especial sujeción” implica que el Estado, al tomar la decisión de privar de la libertad a una persona, “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”⁸.

Precisamente, a partir del alcance que le ha sido reconocido, la Corte ha identificado como elementos característicos de la “relación de especial sujeción”, los siguientes:

- **(i)** La subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial;
- **(ii)** El ejercicio de la potestad disciplinaria y administrativa por parte del Estado y la limitación de los derechos fundamentales del recluso de acuerdo con la Constitución y la ley;
- **(iii)** La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos de los internos, de acuerdo con sus limitaciones y restricciones, buscando cumplir el objetivo principal de la pena que es la resocialización;

⁶ Sentencia T-077 de 2013, reiterando la Sentencia T-172 de 2012.

⁷ Sentencia C-261 de 1996.

⁸ Sentencia T-111 de 2015, citando el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49.

- (iv) La obligación del Estado de garantizar ciertos derechos que surgen forzosamente de la relación de subordinación, relacionados con las condiciones materiales de existencia de los reclusos, como la alimentación, habitación, servicios públicos y salud; y
- (v) la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, a través de conductas positivas.

Atendiendo a la anterior clasificación, la misma jurisprudencia ha sostenido que, a partir de ella, surge para el Estado el deber de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]”⁹, lo cual implica, “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”¹⁰. Ello sobre la base de que, conforme ha sido señalado, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación especial de indefensión, que se genera por el hecho incuestionable de no estar en condiciones de proveerse por sí mismas los mecanismos y recursos materiales para el ejercicio de sus derechos, ni tener la capacidad para satisfacer por sí solas sus necesidades básicas, razón por la cual es al Estado, en el marco de las “relaciones de especial sujeción”, a quien le corresponde suplir ese déficit.

En relación con esto último, este Tribunal ha puntualizado que, “si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto”, con lo cual, “[T]oda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos”. Conforme con esa orientación, también ha destacado que la “órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, pues los

⁹ Sentencias T-615 de 2008 y T-355 de 2011.

¹⁰ Sentencias Ibídem.

“derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.”¹¹.

Dentro del mismo contexto, apoyándose en las posturas adoptadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹², la Corte ha resaltado que las amplias atribuciones reconocidas a favor del Estado en el contexto de la “relación de especial sujeción”, materializadas en la posibilidad de restricción de los derechos de los reclusos, encuentran plena justificación en el hecho de que ellas se conviertan en mecanismos idóneos para “hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencias dentro de las prisiones”¹³. Dentro de esa orientación, ha sostenido igualmente que “el concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras”¹⁴, entendiéndose que corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa, y a los

¹¹ Sentencia T-596 de 1992.

¹² En relación con tal postura, caben las siguientes referencias relacionadas con el derecho Internacional de los Derechos Humanos, que también menciona la Corte en la Sentencia T-077 de 2015. El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”. De igual manera, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”. En la misma dirección, la Observación General No. 21 al artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que “*Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso*”. También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los Derechos Humanos en Cuba, del año 2011, señaló que la persona privada de libertad no deberá ser marginado sino reinsertado en la sociedad, por lo que el Estado deberá cumplir un principio básico según el cual “*no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta ya representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinsertión social*”.

¹³ Sentencia T-706 de 1996, reiterada, entre otras, en las Sentencias T-077 de 2013 y T-077 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-077 de 2015, reiterando lo expresado en la Sentencia C-261 de 1996.

*propios reclusos, en ejercicio de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización.*¹⁵

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó: ...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

En los anteriores términos dejamos sustentado los recursos de Ley y encarezco al A-quo u ad quem, se sirvan revocar la Decisión interlocutoria y acceder a las visitas carcelarias invocadas por el interno, por ser procedentes y viables.

SIN OTRO PARTICULAR, ME suscribo con mis muestras de mi alta consideración y respetos.

Atentamente,

ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS.

C. C. No 8.536.738 de CAMPO DE LA CRUZ.

T.P. No 62.321 del H.C.S.J.

¹⁵ Sobre el tema, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-261 de 1996, T-077 de 2013 y T-077 de 2015.

**URGENTE-15133-J09-DESP-ISVD//RV: recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION ANTE EL JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:58 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

RECURSO DE EREPOESICION Y EN SUBSIDIO APELACION NEGATIVA DE JUEZ DE EJEC DE PENAS RGB24.docx;

De: ROBERTO GOMEZ <rogoba1964@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 4:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito -
Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE
BOGOTA D.C.

Enviado desde [Correo](#) para Windows